

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia, Antioquia, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (23).

INTERLOCUTORIO No. 2069 /

RADICACION No. 2015-00216-00

Se tiene que mediante auto calendado en Junio once (11) de dos mil quince (2015)¹, este despacho libro mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de SANDRA PATRICIA OCHOA METAUTE, procediéndose con posterioridad y previa notificación del ejecutado a emitir providencia ordenando seguir adelante la ejecución en Mayo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)², presentándose liquidaciones de crédito, siendo la última actuación la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído del veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)³, fecha desde la cual permanece inactivo el mismo.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESITIMIENTO TACITO, en su numeral 2º indica que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este caso no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes". ".....B.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

¹ Fol. 38

² Fol. 61

³ Fol. 72

*favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,
el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requieren dos elementos a saber: **i) OBJETIVO**. Que es el transcurso del tiempo establecido para este caso dos (2) años y, el **ii) SUBJETIVO**, que se traduce en la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto.

Como en el presente caso se observa que ha transcurrido un tiempo superior dos (2) años sin que se ejecute actuación alguna tendiente a proseguir con el mismo, el despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma precedente y en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de SANDRA PATRICIA OCHOA METAUTE

OSEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO.- Decretar la terminación del proceso.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ